

SENTENCIA:

VISTOS: Comparece el señor Henry Robert López Villacis con Cédula de Ciudadanía No. 160032259-6, para proponer acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza representado por el Ingeniero Jaime Guevara Blaschke, Prefecto de la provincia de Pastaza. Acción de protección que de acuerdo al acta de sorteo, correspondió conocer a este Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza, como Juez Constitucional, integrado por la doctora Esperanza del Pilar Araujo Escobar; doctor Frowen Bolívar Alcívar Basurto y doctor Héctor Patricio Jines Obando (ponente).

ANTECEDENTES.- En lo principal, el legitimado activo en su acción de protección manifiesta: a).- Los antecedentes que motivan la presente acción de protección son los siguientes: El señor Henry López laboraba en el GAD Provincial de Pastaza hasta el 31 de diciembre de 2019. El señor Henry López tiene una discapacidad auditiva del 70%. b).- La documentación que certifica la condición médica de discapacidad del afectado fue presentada ante el GAD Provincial de Pastaza, y con fecha 03 de marzo se emite un certificado en el que la Ing. Johana Castillo Directora de la Unidad Administrativa de Talento Humano (E) certifica que al 27 de diciembre de 2019 el señor Henry López, formaban parte del porcentaje de personas con discapacidad de la entidad. c).- A pesar de esto, con fecha 25 de noviembre de 2019 el Ing. Jaime Guevara Prefecto Provincial de Pastaza suscribe el Memorando 0676-GADPPz-2019 dirigido al Obrero Henry López, por medio del cual notifica a este servidor con "la terminación de su relación laboral con el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza a las funciones que desempeña, mismas que cumplirá hasta el 31 de diciembre de 2019". En esta terminación de relación laboral el GADPPZ fundamenta la resolución a través de la siguiente manera: "de acuerdo a lo estipulado en la Ley Orgánica de Servicio Público Art. 58 de los contratos de servicios ocasionales, párrafo séptimo: "Este tipo de contratos por su naturaleza de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos," y de manera concomitante con el art. 146 de la ley ibídem que determina: Terminación de los contratos de servicios ocasionales: .1) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo". d).- La Defensoría del Pueblo Delegación Provincial de Pastaza realiza una solicitud de información pública dirigida al Ing. Jaime Guevara Prefecto de Pastaza y se solicita toda la información sobre el expediente laboral del señor López desde su ingreso al GAD Provincial de Pastaza hasta su cesación de funciones. Con fecha 03 de marzo del 2020 se recepta el Oficio No. GADPPz-2020-0144 suscrito por el Ing. Jaime Guevara Prefecto Provincial quien adjunta la información solicitada. e).-En la documentación se certifica la condición de empleados del GADPPz del señor Henry López como Obrero desde el año 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019. f).- Debido a la discapacidad del señor López se encuentran en grave situación familiar ante la desvinculación del GADPPZ que era su única fuente de sustento, y la condición como personas con discapacidad no fue observada por parte del GADPPz al momento de emitir las resoluciones para notificar con la desvinculación del afectado, a pesar de que el mismo formaba parte del porcentaje de personas con discapacidad de la Institución. Señala el legitimado activo que el acto administrativo emitido por el Ing. Jaime Guevara en su calidad de Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Pastaza, memorando 0676-GADPPz-2019, por medio del cual notifica al obrero Henry López Villacis con la terminación de su relación laboral con el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza a las funciones que desempeñaba, mismas que cumplió hasta el 31 de diciembre de 2019; vulnera los siguientes derechos: el derecho al trabajo de la personas con discapacidad como grupo de atención prioritaria, derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, el derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica y el derecho a la vida digna,

establecidos en lo que dispone el Art. 3 numeral 1, Art. 35, Art. 66.4, 11.2, Art. 76, Art. 82, Art. 66.2 de la Constitución del República. Solicitando el legitimado activo ante los argumentos expuestos que en sentencia se sirva ordenar: a).- Que se declare la violación de los derechos enunciados en los fundamentos de derecho de esta demanda, sin perjuicio que dentro del proceso se considere la violación de otros derechos fundamentales. b).- Como medida de restitución de los derechos conculcados, se deje sin efecto la acción vulneradora consistente en la terminación unilateral de la relación laboral por parte del GAD Provincial de Pastaza para con el señor Henry López que no consideró el grado de vulnerabilidad, estabilidad reforzada y condición de atención prioritaria como personas con discapacidad y por lo tanto se ordene el reintegro inmediato a su puesto de trabajo. c).- Como medida de reparación que el GAD Provincial de Pastaza cancele a los afectados los valores correspondientes a las remuneraciones no percibidas y demás beneficios de ley desde el 31 de diciembre de 2019 hasta la reincorporación a su puesto de trabajo. d).- Como medida de satisfacción, que el GAD Provincial de Pastaza representado por el Ing. Jaime Guevara Prefecto Provincial ofrezca disculpas públicas a los afectados. Las disculpas públicas deberán ser publicadas por una ocasión en un diario de circulación provincial, así como en la página web de la Institución durante un año. e).- Como medida de garantía de no repetición, se diseñe e implemente un plan de capacitación en materia de los derechos de las personas con discapacidad para todo el personal directivo del GAD Provincial de Pastaza. Radicada la competencia en este Juez Constitucional, mediante providencia avoca conocimiento de la causa y se convoca a audiencia oral, pública, contradictoria, misma que se realizó con la presencia del legitimado activo señor Henry López Villacis, quien estuvo asistido por los abogados de la Defensoría del Pueblo, Verónica Tixi y André Granda Garrido; y, como legitimado pasivo el Ing. Jaime Guevara Blaschke, en su calidad de Prefecto de la provincia de Pastaza, quien ha otorgado procuración judicial al Dr. Danilo Andrade para que lo represente en la presente acción de protección, quien representa al legitimado pasivo y comparece también como Procurador Sindico del Gobierno Autónoma Descentralizado Provincial de Pastaza, quienes realizaron sus intervenciones al amparo de lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al término de la audiencia, este Tribunal dicta sentencia aceptando la acción de protección presentada por el legitimado activo; fallo que se dio a conocer oralmente a las partes como así lo señala el párrafo tercero del artículo 14 Ibídem; corresponde reducir a escrito la sentencia, con la motivación completa y suficiente, en atención a lo que disponen los Arts. 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Art. 76 No. 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 130 No. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, sentencia que debe ser notificada por escrito y para hacerlo se considera:

PRIMERO.- El Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza, como Juez Constitucional para esta causa, es competente para conocer y resolver la presente acción, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDO.- En la tramitación de esta acción de protección se ha observado el debido proceso y las disposiciones constitucionales y legales correspondientes a esta clase de acciones, por lo que se la declara su validez.

TERCERO.- El legitimado activo se ha identificado como Henry Robert López Villacis; y, el legitimado pasivo se ha identificado como el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza representado por la persona del Ingeniero Jaime Guevara Blaschke, Prefecto de la provincia de Pastaza.

CUARTO.- 4.1.- EXPOSICIÓN LEGITIMADO ACTIVO.- El legitimado activo señor Henry López Villacis, en la audiencia oral de esta acción de protección, por medio de su abogado defensor, en lo principal

manifestó: Mi representado es el señor Henry López Villacis con CI. 1600322596, ciudadano con discapacidad del 70% auditiva, persona que ha sido afectada por las acciones y omisiones de derechos constitucionales y que en el próximo apartado serán debidamente singularizados; la presente acción de protección es en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza representada por la persona el Ing. Jaime Guevara en calidad de Prefecto de la Provincia de Pastaza, respecto al acto u omisión violatorio de los derechos constitucionales, ustedes desempeñan un rol protagónico en la protección de los derechos, principios que son un mandato de optimización, garantías constitucionales con el fin de prevenir o cesar alguna vulneración de derechos humanos, que hacen efectiva la reparación integral, que hacen que no se vuelva a repetir estos hechos, que se materialicen las vivencias de los derechos humanos y como entender el tema de la materialización, según Pérez Núñez nos indica que es un instrumento que nos va a permitir tener un mejor criterio, un mejor alcance de los derechos humanos, en la presente acción de protección es la vía más idónea, es la vía más eficaz, más apropiada en precautela de los derechos de los ciudadanos aquí condición de la vulnerabilidad en este caso como persona con discapacidad el estado está obligado a darle una atención preferente, una atención especializada como es el presente caso dicha atención no la dio el GAD Provincial de Pastaza, vulneró los derechos del señor Henry López al desvincularlo unilateralmente de su puesto de trabajo sin tener en cuenta que tiene una discapacidad grave, que es considerada una discapacidad severa y que dependía de este trabajo exclusivamente toda la familia para el sustento económico para poder llevar al hogar. Las autoridades del GAD Provincial de Pastaza tenían conocimiento de la situación de la discapacidad de mi representado, lo que constituye una violación directa hacia sus derechos constitucionales, en relación a los fundamentos de hecho, los antecedentes que motivan los presentes hechos son los siguientes; primero el señor Henry López laboró en el GAD Provincial de Pastaza hasta el 31 de Diciembre del 2019, tiene una discapacidad auditiva del 70% conforme consta en el carnet de discapacidad emitida por la máxima entidad rectora en este caso el Ministerio de Salud Pública con fecha de emisión del 11 de Junio del 2013; de conformidad al artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República es decir de acuerdo al principio de contradicción solicito permiso a vuestra autoridad a fin de poder exhibir y contradecir el presente documento que consta a foja 23 del expediente judicial a la otra parte, consta el carnet de discapacidad de mi representado en el que consta el carnet de discapacidad con un porcentaje del 70 % una discapacidad auditiva, este documento esta emitido en fecha 11 de Junio del 2013, es decir que a la fecha que es 2020 tiene 7 años que padece esta discapacidad, hecho que ha vulnerado el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador que trata acerca de las personas y grupos de atención prioritaria, en este caso el GAD Provincial no considero el carnet de discapacidad del señor Henry López, quien este caso la entidad el GAD Provincial de Pastaza procedió a desvincularlo; respecto a la documentación que certifica la condición médica de discapacidad de los afectados fue presentada ante el GAD Provincial de Pastaza y con fecha de 3 de Marzo del 2020 se emite un certificado en el que la Ingeniera Johana Castillo, Directora de la Unidad Administrativa de Talento Humano encargada, certifica que al 27 de Diciembre del 2019 el señor Henry López formaba parte del porcentaje de las personas con discapacidad, como podemos ver la foja 27 del expediente judicial consta el certificado emitido por el GAD Provincial de Pastaza en el que certifica, que los siguientes ex trabajadores del GAD Provincial de Pastaza, al 27 de Diciembre del 2019 formaban parte del porcentaje de personas con discapacidad en el GAD Provincial, dentro de estas personas en este caso no está representado el señor López Villacis Henry Robert, este documento se certifica con fecha 3 de marzo del 2020 está firmado por la Ingeniera Johana Castillo quien funge como Directora de la Unidad de Talento Humano encargada; cómo podemos ver esta terminación unilateral del contrato que la realizó el GAD Provincial de Pastaza lo hizo sin considerar que existe que mi defendido es una persona con discapacidad, sin considerar que está dentro del grupo del porcentaje de las personas con discapacidad conforme consta en este certificado. Con fecha 25 de Noviembre del 2019 el

Ingeniero Jaime Guevara, Prefecto Provincial de Pastaza suscribe el memorándum No. 0676-GAD-PPCZ-2019 dirigido al señor obrero Henry López, por medio del cual notifica al servidor con la terminación de su contrato, este memorándum está firmado por el señor Prefecto en la que le da la terminación de contrato de manera unilateral basándose en exclusivamente en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y basándose en el artículo 146 literal f) del Reglamento a la Ley Organice del Servicio Público, este documento como podemos ver esta con el logo de la institución esta con el sello de la institución, este hecho como vemos ha vulnerado el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador que se trata acerca del derecho al trabajo, ha vulnerado el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, dicho artículo como ustedes conocen dicho artículo garantiza la estabilidad laboral reforzada a una persona que padece de discapacidad, así mismo el GAD Provincial de Pastaza no ha respetado lo mencionado en la Corte Constitucional de la sentencia 258-15-C-CCC caso número 2184-11-EP que señala lo siguiente, las personas con discapacidad debidamente calificadas por la autoridad nacional a través del sistema nacional de Salud que ha suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, indica claramente no podrán ser separados de sus labores en razón de la aplicación del causal f) del artículo 146 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, como acabamos de observar este acto administrativo viola los derechos constitucionales de mi representado el señor Henry López, porque se basa en el artículo 58, se basa en artículo 146 literal f) del Reglamento de la LOSED lo cual ya existe un pronunciamiento de la Corte Constitucional y también el artículo 58 de la Ley Orgánica de Discapacidades en la que le garantizan esa estabilidad reforzada a las personas con discapacidad. La defensora del Pueblo de Pastaza realiza una solicitud de información pública dirigida al ingeniero Jaime Guevara Prefecto de Pastaza y se solicita toda la información sobre el expediente laboral del señor afectado desde su ingreso al GAD Provincial de Pastaza hasta su cesación de las funciones, toda esta documentación se les ha hecho llegar se ha adjuntado a la demanda para que toda la información sea considerada como elemento de prueba, este memorándum en la que le dan la terminación unilateral consta a foja 29 del expediente judicial, respecto al fundamento de derecho vemos que se ha vulnerado el derecho al trabajo de una persona con discapacidad que es una persona de atención prioritaria que es lo indica la Constitución de la República en su artículo 3 numeral 1 recoge los deberes del Estado en los cuales se encuentra garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la constitución y en los instrumentos internacionales, como podemos observar de parte del GAD Provincial de Pastaza no se respetó, respecto al derecho al trabajo también consta en el artículo 33 que indica que el trabajo es un derecho y un deber social un derecho económico fuente de realización personal, al ser desvinculado nuestro representado de la institución se afecta sus derechos, no le permite cumplir la realización de su proyecto de vida de toda su familia, aquí no se está pidiendo privilegios lo que está exigiendo derechos para cubrir necesidades básicas exclusivamente con el salario que recibía nuestro representado, el artículo 325 de la Constitución de la República establece que el Estado garantizara el derecho al trabajo, la corte constitucional ha señalado en la sentencia número 00093-14-CC, emitida en el caso número 1752-11-EP, en la que menciona que el derecho al trabajo se constituye una necesidad humana que obligatoriamente debe estar tutelada por el estado a través del incentivo de políticas que estimulen el trabajo a través de toda las modalidades, así como también la protección de los derechos laborales a todos los trabajadores, es un derecho universal que es reconocido para todas la personas, como podemos ver son derechos inherentes de las personas, son derechos como el derecho al trabajo vemos que son derechos fundamentales que constan en la Constitución de lo cual no se respetado en este caso el GAD Provincial no ha respetado, las personas con discapacidad que trabajan gozan de los mismos derechos de las personas que no carecen de discapacidad, obviamente con una protección especial en este caso debe brindar el Estado para no discriminar a estar personas; otro de los derechos como vemos se ha vulnerado el derecho a la

igualdad formal, el derecho a la igualdad material, se ha generado discriminación contra nuestro representado, otro de los derechos vulnerados tenemos la vulneración al derecho al debido proceso, la violación de la seguridad jurídica que consiste en la expectativa de confianza, de certeza en el ordenamiento jurídico, en la aplicación a la normativa de acuerdo a la Constitución de acuerdo a la sujeción a todos los poderes del Estado a la Constitución, vemos que aquí también en este caso se ha vulnerado el derecho a la vida digna, el hecho que no se garantice su derecho al trabajo esto vulnera otros derechos, como vemos el derecho la vida digna que está estipulado en el artículo 66 numeral 2, porque si no se tiene el derecho al trabajo se limitan otros derechos conexos, vemos que se afecta el derecho a la educación de su familia, de sus hijos, hay que considerar también que el señor Henry López nuestro representado su esposa también es una persona que padece de discapacidad, tiene 3 hijos la cual dependen prácticamente de los dos, respecto a la petición con todos los argumentos aquí expuestos que no se ha dado cumplimiento al artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, a lo que estipula el artículo 146 literal f) del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público, nosotros solicitamos que se declare la violación de los derechos enunciados en esta acción de protección, como medida de restitución solicitamos que se deje sin efecto este documento, este acto administrativo que consta en la foja 29 y que se disponga de manera inmediata el reintegro de nuestro peticionario a su puesto de trabajo, como medida de reparación que el GAD Provincial cancele todos los valores correspondientes a la remuneración no percibidas y demás beneficios de ley desde el 31 de Diciembre del 2019 que fue desvinculado hasta la reincorporación a su puesto de trabajo, como medida de satisfacción integral de Pastaza representado por el ingeniero Jaime Guevara ofrezca disculpas públicas a nuestro representado por una ocasión en un diario de circulación provincial y en la página web de la institución, como medida de garantías de no repetición que se diseñe y se implemente un plan de capacitación para el personal Directivo del GAD Provincial relacionado a los derechos de las personas con discapacidad y respecto a los derechos humanos, para demostrar todas nuestras argumentaciones adjunto sírvase encontrar todo el expediente que se ha puesto en conocimiento de ustedes, que a fin de que se tome toda esa documentación como elementos de prueba a favor de nosotros, me reservo el derecho a la réplica de conformidad al artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. RÉPLICA: En consideración a lo que menciona el señor abogado del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, indica que la Acción de Protección no es la vía o el mecanismo para que nuestro representado pueda ejercer su derecho, efectivamente el señor Henry López fungía actividades de obrero, pero si ustedes pueden observar en la documentación al señor Henry lo contratan bajo la modalidad de servicios de contrato ocasionales, es decir se basan en la Ley Orgánica de Servicio Público, con todo lo que indican acá el señor abogado aún más estaría vulnerando la seguridad jurídica si le contratan bajo una modalidad y realiza otras actividades, también indican ser que hasta la fecha ya está el porcentaje de personas con discapacidad, la misma ingeniera Johana Castillo Directora de la Unidad de Talento Humano certifica que al 27 de diciembre el señor López Henry nuestro representado él estaba formando parte del porcentaje de las personas con discapacidad, es decir violaron sus derechos no consideraron que es una persona con discapacidad él estaba incluido dentro de esta lista de personas con discapacidad, indica las excepciones del Art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, si específicamente si habla en el caso de las mujeres embarazadas, pero en este caso de las personas con discapacidad la misma Ley Orgánica de Discapacidades, garantiza esa estabilidad laboral reforzada así mismo existe un pronunciamiento de la Corte Constitucional en la que indica que no se puede dar por terminado en función al Art. 146 causal f) del Reglamento de lo cual en el acto administrativo bajo la denominación de este artículo bajo ese literal f) le desvinculan de manera unilateral a nuestro representado, es decir aquí tenemos un pronunciamiento de la Corte Constitucional que se debe dar cumplimiento, se debe dar respeto, en relación a lo que indica el señor abogado del tema del tiempo efectivamente las acciones de

protección, son rápidas son eficaces pero como ustedes tienen conocimiento y todos tenemos conocimiento a nivel de país y del mundo por el tema de la pandemia fue difícil poder solicitar alguna información, ponernos en contacto con el peticionario porque ustedes como conocen existía el tema del Estado de Excepción que nos limitaban a realizar muchas actividades y lo otro como todos conocemos los derechos Humanos no prescriben, entonces son casos excepcionales por el que hemos presentado en este tiempo, entonces es verdad que nuestro defendido cumplía funciones de obrero pero la responsabilidad del GAD Provincial no cumplió con la normativa no cumplió como establece, le contrata bajo la Losep y de la misma manera le están desvinculando como les indicaba para esto la misma ley Orgánica de Discapacidades lo prohíbe porque garantiza la estabilidad laboral reforzada así también como el pronunciamiento de la Corte Constitucional 258-15-CC, caso número 2184-11-EP que prohíbe que se despidan de manera unilateral a las personas que tienen discapacidad amparado en el Art. 146 literal f) del Reglamento a la ley Orgánica del Servicio Público. 4.2.- EXPOSICION LEGITIMADO PASIVO.- Por su parte legitimado pasivo en lo principal sostuvo: Mediante procuración judicial del ingeniero Jaime Patricio Guevara Blaschke, en calidad de Prefecto Provincial del Gobierno Autónomo Descentralizado provincial de Pastaza y en calidad de Procurador Síndico de la misma Institución, en verdad no es necesario darse cuenta o es necesario darse cuenta que a la persona a quien se le notificó tiene una discapacidad del 70%, pero lo que no se ha explicado aquí de parte de la defensa técnica en este caso de los señores delegados de la Defensoría del Pueblo, es que está solicitando el reintegro a su lugar de trabajo pero no ha indicado el cargo al que se le va a reintegrar, adjuntado aquí la propia defensa técnica los contratos ocasionales que están desde el año 2015, 2016, 2017 hasta el 2018, pero recordaran ustedes que en el año 2018, se declaró a través de una Consulta Popular la inconstitucionalidad de las enmiendas constitucionales, declaradas en el 2015, por mayoría de la Asamblea Nacional, a donde quiero llegar es que el señor Héctor López el accionado activo, fue contratado primero guardia, luego como servidor público y luego nuevamente como dejaron insubsistente quedó pues bajo la modalidad de contrato así lo adjunta, aquí también pues luego se los hará presentar por el principio de contradicción también donde que a través de un certificado emitido con fecha 29 de junio del 2020, la ingeniera Johana Castillo Chasi, certifica la calidad en la que trabajó el señor López Villacis Henry Robert, que me permito dar lectura que dice, certifico que el señor López Villacis Henry Robert portador de la cédula número 1600322596 prestó sus servicios personales en la Institución con el siguiente cargo; Resolución número 021GADPPZ2019 obrero de desde el 1 de enero del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2019, mismo que según el acuerdo Ministerial MTMDT-2015-0054 y decreto número 1701 la denominación de obrero corresponde al código de trabajo, me estoy permitiendo aquí más adelante por el principio de contradicción se lo hará llegar a la defensa técnica del señor legitimado activo, el decreto Ministerial donde justamente me permito dar lectura en la parte pertinente donde señala en este caso en el registro Oficial número 592 del 18 de mayo del 2009 normativa vigente última reforma segundo suplemento del registro Oficial 601 del 21 de diciembre 2011, decreto número 1701, hay los criterios en las que se sustentara la contratación colectiva de trabajo en todas las Instituciones del sector Público y entidades de Derecho Privado en las que el Estado tiene participación accionaria mayoritaria, señala el numeral en el Art. 1 señala el 1.1.1.4 lo siguiente por la naturaleza de las actividades que realizan son trabajadores sujetas al código de Trabajo, conserjes, auxiliares de enfermería, auxiliares de servicios, telefonistas, choferes, operadores de maquinaria y equipo pesado e industrias, ayudantes de las categorías indicadas en este numeral, guardias, personal de limpieza, mensajeros, técnicos en relación de las actividades descritas en este párrafo, recaudadores de recursos económicos del sistema de Transporte y otro similar naturaleza, lo dice muy claramente este Decreto, que luego cuando se emitió la Consulta Popular y deroga las Enmiendas Constitucionales es decir que dichos funcionarios que al inicio estaban como servidores públicos pasaron al Código de Trabajo, en tal caso la violación no existe aquí del trabajo porque aquí, en

últimos de los casos no le correspondería a ustedes actuar a través de conocimiento como Jueces Constitucionales si no el que le tocaría conocer es a un Juez Ordinario, porque se está incluso violentando aquí si se estaría hablando de un despido intempestivo pero que eso se tendría que demostrarnos en el Código del Trabajo, se hablado que por ende el derecho al Trabajo pues la vida digna a dejado sin sustento es obvio que cuando se separa de la Institución pierde el trabajo va a reducir en su economía en el hogar, pero sin embargo aquí se hablado de la discriminación, la discriminación tiene que ser desde un punto de vista técnico y legal donde que se explique claramente cuáles son los puntos de la discriminación, nosotros aquí pues dentro del numeral 1 a fojas 21 consta este Memorando de lo que acaba de mencionar la legitimada activa, pero aquí exactamente no consta o no señala del porque tiene alguna discapacidad se lo está separando de la Institución, lo que dice claramente aquí es que por haber cumplido su contrato, por haber culminado su contrato se le da por terminada la relación laboral, pero no dice en ningún momento que por ser discapacitado se le está separando de la Institución, es decir si estuviera esa frase estaríamos hablando de una verdadera discriminación, pero aquí no por haberle separado del cargo se estaría cometiendo alguna irregularidad o alguna violación, bien la vinculación del sujeto activo como había manifestado viene a través de varios de los servicios ocasionales prestados que ya se hizo referencia, incluso aquí en el año 2018 lo vuelven a contratar al señor Henry López y en el 2019 también se lo adjuntado emite en esa época el ex Prefecto Provincial el doctor Antonio Kubes una Resolución donde que a toditos a través de una Resolución Administrativa les vuelve a contratar los servicios que aquí consta en un total más o menos de 320 personas, dentro de ellas igualmente al señor pero claramente manifiesta también la clasificación aquí en las que el señor se desempeñaba era como obrero, es decir que no existe violación porque en últimos de los casos cuando su señoría desea reintegrarles las labores donde le van a reintegrar, porque si fuera como esta en el Código del Trabajo pues tendría que ser una indemnización, el acuerdo Ministerial que hice referencia MDT-2015-0054, el Ministerio del Trabajo acuerda expedir los techos de negociación para la suscripción de contratos colectivos de trabajo, contratos individuales de trabajo y actas transaccionales para el año 2015, está dentro de esto también el obrero, obrero de proyecto, por lo tanto el señor incluso con la certificación perteneció a un programa de proyecto, es decir una vez terminado el proyecto pues tiene que cumplirse la terminación de todos los que han sido de los funcionarios contratados y aquí igualmente mediante una certificación emitido por el Jefe de Presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, emite una certificación y señala que la Ordenanza número 106 del presupuesto general del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza para el ejercicio económico 2020 aprobado por Consejo en Pleno en dos debates llevados a efecto en sesiones Ordinarias de fecha 30 de octubre del 2019 y 27 de noviembre del 2019, Resolución 0100 GADPPZ2019, que a la presente fecha ya no existe disponibilidad presupuestaria para realizar contratos ocasionales en los proyectos de inversión, entonces su señoría también al momento de pronto fuera aceptada esta acción de protección tendría que explicarnos de donde va a salir este dinero cuando ya no hay disponibilidad presupuestaria para el proyecto que se le contrato, también tenemos una certificación que en su momento se le correrá traslado donde que el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, cumple con el 4% de la ley que es la contratación de personas con Discapacidad, entonces aquí estamos demostrando nosotros un detalle donde que estamos hasta cumpliendo con el 4% que dice el Código del Trabajo, que dice la ley Orgánica de Discapacidades que dice la ley Orgánica del Servidor Público que dice el Reglamento a la ley Orgánica del Servidor Público, que toda Institución debe tener un 4% de sus contratos, por eso es que manifestaba que hay que indicar que a veces porque somos personas con discapacidad porque también tengo una discapacidad a veces pensamos de que tenemos de pronto algunos derechos, pero en la misma ley lo dice la persona con discapacidad tiene todos los derechos de acuerdo con la ley, sabemos nosotros que existen normas supra legales que están superiores como los Convenios y

Tratados Internacionales, sabemos de la Constitución de la República del Ecuador, sabemos incluso de tres interpretaciones de sentencia de la Corte Constitucional al Art. 58 de la ley Orgánica del Servidor Público, donde hace hay unas aclaraciones justamente al Art. 58 y hace unas excepciones a las mujeres embarazadas cuando está en estado de gestación todo sabemos que no hay como separarle del cargo, personas que también hacen una distinción con nombramientos provisionales de que pasado cuantos años también pueden tener algún derecho y no pueden ser separados si no mediante un concurso de mérito y oposición, pero aquí se han demorado incluso 6 meses 7 meses y el Art. 88 dice que la Acción de Protección es un amparo directo y eficaz que debe presentarse me imagino de manera inminente, pero es decir que 6, 7 meses no ha percibido y pues con el reintegro se da de pronto hasta un proceso de liquidación y en base a esto también tomaríamos en cuenta de que la misma Constitución señala claramente igual trabajo igual remuneración, entonces me permito correr traslado con la documentación con el expediente y con la documentación que se adjunta por el principio de contradicción, para cualquier observación que lo vaya realizar la legitimada activa, solicitando a la vez pues que su autoridad rechace esta Acción de Protección por cuanto pues no es la forma de cómo se pretende de pronto justificar la violación de los derechos tendría la potestad pues ante un juez Ordinario es decir ante un juez Laboral. RÉPLICA: Se había explicado las circunstancias de cómo fue contratado, recuerde usted de que en el año 2015 había las Enmiendas Constitucionales y pues todos los contratados tenían que pasar en este caso los trabajadores tenían que pasar a la Losep y luego pues con la Consulta Popular declaró Inconstitucional eso y vuelva nuevamente regresaron como trabajadoras, eso es la explicación que se les acaba de manifestar a la defensa técnica y que se tome muy en cuenta lo manifestado, para los cuales me permito la calidad en la que estoy indicando pues tengo la procuración judicial que solicito se ingrese por secretaria.

QUINTO: CONSIDERACIONES Y RESOLUCION DEL TRIBUNAL COMO JUEZ CONSTITUCIONAL.-5.1.- El fundamento jurídico para proponer una acción de protección lo determina el Art. 86 numeral 1 de la Constitución de la República que faculta a cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad, a intervenir como legitimado activo, en busca de lo que dispone en el numeral 3 ibidem, que establece en que el juzgador en el caso de constatar la vulneración de un derecho, deberá así declararlo, debiendo para este efecto ordenar la reparación integral individualizando las obligaciones positivas o negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial. La acción de protección, se encuentra institucionalizada en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, cuyo objeto primordial es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, cuando haya existido una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. Acción de Protección que tiene características e identidad propias como el ser oral, pública, tutelar, informal, inmediata, directa, que actúa como una acción reparadora o preventiva de derechos constitucionales, pues así lo determina el Art. 3 de la Constitución que dice: “Son deberes primordiales del Estado: numeral 1.- Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”, dicha normatividad se halla en plena vigencia en el Ecuador y es de aplicación obligatoria para toda autoridad judicial acorde con los principios procesales establecidos en el Art. 4 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 5.2.- En el caso materia de conocimiento de este Tribunal como Juez Constitucional, comparece el legitimado activo, manifestando en lo principal en su acción de protección y en su intervención dentro de la audiencia, que el acto administrativo dictado por el Ing. Jaime Guevara Blaschke, en su calidad de Prefecto Provincial de Pastaza, esto es la terminación de la relación laboral constante en el Memorando 0676-GADPPz-2019, por medio del cual notifica al señor Henry López Villacis, con la terminación de su relación laboral con el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, a las funciones



que desempeñaba como obrero, mismas que las cumplió hasta el 31 de diciembre de 2019; pese haber puesto en conocimiento de los funcionarios del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, en el Departamento de Talento Humano, que el señor Henry López Villacis, tiene una discapacidad auditiva del 70% legalmente calificada; señala también el legitimado activo que la condición médica de discapacidad fue presentada ante el GAD Provincial de Pastaza, que se ha emitido un certificado en el que la Ing. Johana Castillo, Directora de la Unidad Administrativa de Talento Humano (E) certifica que al 27 de diciembre de 2019 el señor Henry López, formaban parte del porcentaje de personas con discapacidad de la entidad. c).- A pesar de esto, con fecha 25 de noviembre de 2019 el Ing. Jaime Guevara Prefecto Provincial de Pastaza suscribe el memorando 0676-GADPPz-2019 dirigido al Obrero Henry López, por medio del cual notifica a este servidor con "la terminación de su relación laboral con el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza a las funciones que desempeña. En esta terminación de relación laboral el GADPPZ fundamenta la resolución de la siguiente manera: "de acuerdo a lo estipulado en la Ley Orgánica de Servicio Público Art. 58 de los contratos de servicios ocasionales, párrafo séptimo: "Este tipo de contratos por su naturaleza de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos," y de manera concomitante con el art. 146 de la ley ibídem que determina: Terminación de los contratos de servicios ocasionales: .1) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo". d).- La Defensoría del Pueblo Delegación Provincial de Pastaza realiza una solicitud de información pública dirigida al Ing. Jaime Guevara Prefecto de Pastaza y se solicita toda la información sobre el expediente laboral del señor López desde su ingreso al GAD Provincial de Pastaza hasta su cesación de funciones. Con fecha 03 de marzo del 2020 se recepta el Oficio No. GADPPz-2020-0144 suscrito por el Ing. Jaime Guevara Prefecto Provincial quien adjunta la información solicitada. e).-En la documentación se certifica la condición de empleado del GADPPz del señor Henry López como Obrero desde el año 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019. f).- Debido a la discapacidad del señor López se encuentran en grave situación familiar ante la desvinculación del GADPPZ que era su única fuente de sustento, y la condición como persona con discapacidad no fue observada por parte del GADPPz al momento de emitir la resolución para notificar con la desvinculación al afectado, a pesar de que formaba parte del porcentaje de personas con discapacidad de la Institución; también manifiesta el legitimado activo que con la notificación el Memorando-0676-GADPPz-2019, al señor Henry López Villacis con la terminación de su relación laboral con el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, se vulneran los siguientes derechos, el derecho al trabajo de la personas con discapacidad como grupo de atención prioritaria, derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica y el derecho a la vida digna, establecidos en lo que dispone el Art. 3 numeral 1, Art. 35, Art. 66.4, 11.2, Art. 76, Art. 82, Art. 66.2 de la Constitución del República, solicitando finalmente el legitimado activo que en sentencia se sirva ordenar: a).- Que se declare la violación de los derechos enunciados en los fundamentos de derecho de esta demanda, sin perjuicio que dentro del proceso se considere la violación de otros derechos fundamentales. b).- Como medida de restitución de los derechos conculcados, se deje sin efecto la acción vulneradora consistente en la terminación unilateral de la relación laboral por parte del GAD Provincial de Pastaza para con el señor Henry López que no consideró el grado de vulnerabilidad, estabilidad reforzada y condición de atención prioritaria como personas con discapacidad y por lo tanto se ordene el reintegro inmediato a su puesto de trabajo. c).- Como medida de reparación que el GAD Provincial de Pastaza cancele al afectado los valores correspondientes a las remuneraciones no percibidas y demás beneficios de ley desde el 31 de diciembre de 2019 y hasta la reincorporación a su puesto de trabajo. d).- Como medida de satisfacción, que el GAD Provincial de Pastaza representado por el Ing. Jaime Guevara Prefecto

Provincial ofrezca disculpas públicas al afectado. Las disculpas públicas deberán ser publicadas por una ocasión en un diario de circulación provincial, así como en la página web de la Institución durante un año. e).- Como medida de garantía de no repetición, se diseñe e implemente un plan de capacitación en materia de los derechos de las personas con discapacidad para todo el personal directivo del GAD Provincial de Pastaza. 5.3.- En este contexto lo que compete al Tribunal es analizar si en el fondo o base del acto administrativo impugnado se han vulnerado derechos constitucionales como el derecho al trabajo de la personas con discapacidad como grupo de atención prioritaria, derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica y el derecho a la vida digna, establecidos en lo que dispone el Art. 3 numeral 1, Art. 35, Art. 66.4, 11.2, Art. 76, Art. 82, Art. 66.2 de la Constitución del República, conforme lo señaló el accionante. La acción de protección es una garantía jurisdiccional establecida constitucionalmente, determina que el objeto de esta es “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...”; entonces para que proceda esta acción constitucional, debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a saber: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. En este sentido se analiza el presente caso partiendo para ello de lo que consta en el expediente, las exposiciones realizadas por el legitimado activo y pasivo en la audiencia oral, pública y contradictoria y de la prueba aportada. a).- Consta del expediente a fojas 37, la certificación de la Directora de Unidad Administrativa de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, en la que certifica que el señor Henry Robert López Villacis, con cédula de Ciudadanía No. 1600322596, se encontraba trabajando en el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, desde el 2 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2019, a través de varios contratos, según así lo ha señalado también el legitimado activo y pasivo en la presente acción de protección. b).- A fojas 29 consta copia certificada de la notificación de la terminación de la relación laboral del señor Henry López Villacis, mediante Memorando 0676-GADPPz-2019, suscrito por el Ing. Jaime Guevara en su calidad de Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Pastaza, por medio del cual notifica al señor Henry López Villacis con la terminación de la relación laboral con el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, a las funciones que desempeñaba, mismas que las cumplió hasta el 31 de diciembre de 2019. c).- A fojas 23 del expediente de la acción constitucional consta el carnet de discapacidad en donde se especifica como identificación: numero de cedula 160032259-6, nombres López Villacis Henry Robert, fecha de calificación 11/06/2013, discapacidad auditiva. 5.4.- ANALISIS DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.- A).- CON RELACION AL DERECHO AL TRABAJO.- El accionante refiere que al habersele notificado con la terminación de la relación laboral al señor Henry López Villacis, a través del Memorando 0676-GADPPz-2019, emitido por el Ing. Jaime Guevara Blaschke, en su calidad de Prefecto Provincial de Pastaza, como representante del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, se ha violentado el derecho al trabajo de las personas con discapacidad como grupo de atención prioritaria; al respecto se debe señalar que este derecho constitucional se encuentra garantizado en varios artículos de la Constitución de la República, así en el artículo 33 de la Constitución de la República dispone: El trabajo es un derecho y un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. En igual sentido el segundo inciso del artículo 333 ibidem establece entre las obligaciones del Estado derivadas del derecho al trabajo, consagra: Art. 333.- (...) El Estado promoverá un régimen laboral que funcione en

armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y horarios de trabajo adecuados; de manera especial, proveerá servicios de cuidado infantil, de atención a las personas con discapacidad y otros necesarios para que las personas trabajadoras puedan desempeñar sus actividades laborales e impulsará la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo doméstico y en las obligaciones familiares. La Corte Constitucional en relación al derecho al trabajo, en la sentencia No. 016-13-SEP-CC, dentro del caso N.0 1000-12-EP manifestó: “El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano”. De las pruebas aportadas en la audiencia se ha justificado que el señor Henry López Villacis, prestaba sus servicios lícitos y personales en calidad de ayudante de cultivo, auxiliar de servicios generales y obrero en el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, desde el 2 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2019, a través de contratos de trabajo y varios contratos de servicios ocasionales, siendo notificado la terminación unilateral de la relación laboral, con fecha 25 de noviembre de 2019, mediante memorando No. 0676-GADPPz-2019, suscrito por el Ing. Jaime Guevara Blaschke, acto administrativo que lo han fundamentado en lo que dispone el Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público en el Art. 143 que establece: “... Por su naturaleza este tipo de contratos no genera estabilidad alguna...” y el Art. 146 ibidem que dispone: Terminación de los contratos de servicios ocasionales, termina por la siguientes causales, literal f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora sin que fuere necesario otro requisito previo. En la especie, previo a la notificación del acto administrativo de terminación de la relación laboral del legitimado activo Henry López Villacis, con el Gobierno Autónomo Descentralizado de Pastaza, debió ser analizado por parte de las autoridades y funcionarios del Gobierno Autónomo Descentralizado de Pastaza, si este acto administrativo vulneraba o no el derecho al trabajo de Henry López Villacis con relación a su condición de discapacidad auditiva que mantenía de acuerdo el carnet de discapacidad presentado a la institucional provincial, efectuar una revisión integral de la documentación y de sus derechos, según así ha quedado justificado con el antes mencionado carnet de Discapacidad emitido por el Ministerio de Salud Pública al señor Henry López Villacis, quien tiene una discapacidad de tipo auditiva con un porcentaje de 70%, acreditación que se la ha realizado conforme se encuentra establecido en la Constitución, la Ley Orgánica de Discapacidades y su Reglamento, con la finalidad de tutelar los derechos de las personas con discapacidad. Por su parte la Ley Orgánica de Discapacidades, dispone: Art. 47.- Inclusión laboral.- La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. El porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y a los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales. Normas expresas que han sido inobservadas por las autoridades del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, emitiendo actos que han vulnerado los derechos constitucionales del legitimado activo de la presente acción. Así mismo de acuerdo a la Ley Orgánica de Discapacidades, se deberá generar y administrar la base de datos de las personas con discapacidad incluidas laboralmente a nivel público y privado, a nivel nacional y remitir obligatoriamente estas bases al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, para realizar la observancia, seguimiento y evaluación de su competencia. En este sentido el Art. 35 de la

Constitución establece: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescente, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados... El Estado prestará especial atención a las personas en condición de doble vulnerabilidad". Del análisis de la prueba actuada se evidencia que el legitimado activo tiene una discapacidad auditiva del 70%, la cual tenía pleno conocimiento los funcionarios del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pastaza, quien de conformidad con la Disposición Constitucional antes invocada se encuentra entre las personas con una condición de doble vulnerabilidad, lo que obliga al Estado a través de sus organismos, dependencias, sus autoridades y funcionarios a garantizar su derechos a través de acciones afirmativas, lo que en el presente caso no ha sucedido. De la prueba evacuada se demostró que existió una relación laboral entre el ciudadano Henry López Villacis y el Estado Ecuatoriano, es a través del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pastaza, quien fue contratado para prestar sus servicios con varias denominaciones de su cargo, a través de contratos de trabajo y contratos de servicios ocasionales, constantes fojas 135 a 142 del expediente, para que desempeñe las funciones de ayudante de cultivo, ayudante de servicios generales y obrero en el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pastaza, funciones que los venía desarrollando hasta antes de ser notificado con el memorando signado con el No. 0676-GADPPz-2019, de fecha 25 de noviembre de 2019, con el cual se notifica la terminación laboral. En relación al derecho de las personas con discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD), publicado en el Registro Oficial No. 39 del 5 de mayo de 2008, por medio del cual se busca "... promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad inherente. Con respecto a las condiciones de trabajo y empleo, la Convención en su artículo 27 dispone: Trabajo y Empleo. 1.. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás, ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas: (...) (b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso y a la reparación por agravios sufridos. Con esta prueba de forma real se justifica la condición de doble vulnerabilidad del señor Henry López Villacis; en este sentido se establece que el acto administrativo de dar por terminado la relación laboral al legitimado activo con el Gobierno Autónomo Descentralizado de Pastaza, genera afectación al derecho constitucional al trabajo del accionante, quien tiene una discapacidad legalmente calificada, según se acredita con el carnet de Discapacidad. Respecto a la estabilidad laboral reforzada la Corte Constitucional ha sostenido que dadas las peculiaridades de determinados trabajadores se les debe brindar un trato preferente; señalando en la sentencia N.º 080-13-SEP-CC dentro del caso N.º 0445-11-EP, que: "Todas las personas que de una u otra manera se encuentran prestando un servicio, desempeñando una actividad o labor, están sujetas a una condición de trato igualitario con la consecuente prohibición de discriminación cuando las circunstancias son también iguales, pero la situación difiere cuando existen circunstancias particulares que ameritan un trato diferenciado"; de lo cual, se justifica la existencia de una estabilidad laboral reforzada. La aplicación de un concepto de trato preferencial, (estabilidad laboral reforzada para el caso de esta sentencia), especial protección o trato prioritario, tal como es tratado en nuestra Constitución (Art. 35), no es contrario o violatorio de un derecho a la

igualdad por el efecto de "favorecer" a una o varias personas lo cual agravaría aún más la brecha, sino todo lo contrario, lo que busca es superar aquellas desigualdades que necesitan ser protegidas para que se pueda hablar de una verdadera igualdad dentro de una sociedad plural atravesada por relaciones de poder. Esta estabilidad laboral reforzada tal como lo ha entendido la Corte Constitucional colombiana y lo incorpora esta Corte Constitucional en esta sentencia, tiene como objetivo "asegurar que las personas que ostentan una condición de debilidad, gocen del derecho a la igualdad real y efectiva, que se traduce en materia laboral, en la garantía de permanencia en un empleo como medida de protección especial ante actos de discriminación cuando ello sea del caso, y conforme con la capacidad laboral del trabajador." Así también se debe enfatizar lo manifestado a través de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, publicado en el Registro Oficial No. 556 del 1 de abril de 2005, el Ecuador como Estado parte se compromete a: Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad. En tal virtud se establece que en la presente causa se vulneró el derecho al Trabajo del señor Henry López Villacis, en razón tener una discapacidad legalmente calificada por el Ministerio de Salud, la misma que no fue considerada por el Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, al emitir la notificación de terminación de la relación laboral, además que se ha determinado que existe una vulneración a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, colateralmente existe una afectación al derecho a una vida digna. B).- SOBRE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.- Respecto a la seguridad jurídica, la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 0369-16-SEP-CC dictada dentro del caso No."0573-13- EP señala: ... Siendo así que el derecho a la seguridad jurídica se manifiesta como la necesidad que tiene la sociedad de contar con claros y precisos modelos normativos de conducta, establecidos con anticipación, para de esta manera dotar de certeza y viabilidad a las previsiones jurídicas, así como asegurar situaciones jurídicas previamente consolidadas; todo esto, bajo el imperio de la norma constitucional, como parámetro para evaluar la validez en la aplicación e interpretación de dichos modelos normativos. De lo anotado, es innegable que la seguridad jurídica al ser un derecho constitucional, constituye un elemento esencial en la vida social, pues su observancia en cuanto a la aplicación de disposiciones normativas previas en los diferentes procesos, otorga confianza no solo a quien recurre a los operadores de justicia para demandar un derecho, sino también para la persona contra quien se dirige la acción, respecto de que el administrador de justicia competente se abstenga de realizar actos o resoluciones arbitrarias; en este sentido, es un derecho constitucional que guarda estricta relación con el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, que se encuentra prescrito en el artículo 76 literal I) de la Constitución de la República. Así también la Corte Constitucional de Ecuador, en la sentencia número 182-15-SEP-CC, dentro del caso número 1493-10-EP, al referirse a la seguridad jurídica sostiene: "La seguridad jurídica radica en que las actuaciones de las diversas instituciones y autoridades se fundamenten en normas jurídicas previamente determinadas, aprobadas de manera legítima y pública, y por ende se enmarcan dentro de las normas constitucionales y legales, verificándose de esta manera la validez del actuar de la autoridad. Esta actuación de juridicidad tiene como consecuencia el conocimiento y la confianza que tienen los ciudadanos respecto de que los diferentes aspectos y situaciones de la vida social se encuentran regulados y resueltos por normas y previstas en el ordenamiento jurídico". Es un principio del Derecho Universalmente reconocido, que se basa en la "certeza del derecho", tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público, pertinencia doctrinaria que en el caso que nos ocupa se ha vulnerado ese derecho consagrado en la Constitución, en virtud de que existe normas jurídicas constitucionales y legales previamente

establecidas, claras, publicas como son la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Servicio Público, el Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, Ley Orgánica de Discapacidades; conforme lo señala el Art. 82 de la Constitución de la República, normas que son conocidas por todos, por tal motivo se evidencia vulneración de este derecho constitucional ya que no fueron observadas por el Ing. Jaime Guevara en su calidad de Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Pastaza; normas jurídicas que se encuentran anteriormente establecidas, que son claras, de conocimiento general es decir públicas y deben ser aplicadas a través de autoridades competentes. En el presente caso se ha notificado con la terminación unilateral de la relación laboral al señor Henry López Villacis, con fecha 25 de noviembre del 2019 mediante memorando No. 0676-GADPPz-2019, suscrito por el Ing. Jaime Guevara Blaschke, en su calidad de Prefecto Provincial de Pastaza, acto administrativo que lo han fundamentado en lo que dispone el Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público en el Art. 143 que establece: "... Por su naturaleza este tipo de contratos no genera estabilidad alguna..." y el Art. 146 ibidem que dispone: Terminación de los contratos de servicios ocasionales, termina por la siguientes causales, literal f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora sin que fuere necesario otro requisito previo. Al respecto se debe señalar que el acto administrativo de notificación y su fundamentación legal constante en el memorando No. 0676-GADPPz-2019, suscrito por el Ing. Jaime Guevara Blaschke, en su calidad de Prefecto Provincial de Pastaza, es contrario a lo que la Corte Constitucional ha manifestado respecto de cómo se debe aplicar la facultad de dar por terminado los contratos de servicios ocasionales en una entidad pública que tenga una relación laboral con personas con discapacidad, que ha señalado que las personas con discapacidad no podrán ser separadas de sus labores en aplicación del literal f) del Art. 146 Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, que es básicamente lo que ha efectuado el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, al notificar la terminación de la relación laboral al señor Henry López Villacis, sin considerar su discapacidad legamente justificada, violentando de esta manera el derecho a la seguridad jurídica. Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia 258-15-SEP-CC caso No. 2184-11-EP se ha señalado que: "Las personas con discapacidad debidamente calificadas por la autoridad nacional a través del sistema nacional de salud que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separados de sus labores en razón de la aplicación de la causal f) del Art. 146 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público. Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una persona con discapacidad y una entidad pública podrán terminar únicamente por las causales a, b, c, d, e, g, h, i del Art. 146 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público". C).- RESPECTO DEL DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL, MATERIAL Y NO DISCRIMINACION.- En lo que concierne al derecho a la igualdad nuestra Constitución consagra en el artículo 11 numeral 2 el derecho por el cual se establece que todas las personas somos iguales y gozamos de los mismos derechos, deberes y oportunidades, sin que nadie pueda ser discriminado por motivos tales como etnia, religión, sexo, filiación política, orientación sexual, condición socio económica, entre otros. Así también el Art. 66 numeral 4 establece: Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Respecto del derecho de igualdad la Corte Constitucional de Ecuador, en la Sentencia No. 019-16-SIN-CC, Caso 0090-15-IN, ha señalado: "Dentro de la configuración normativa del derecho a la igualdad nos podemos encontrar con dos dimensiones: la denominada igualdad jurídica o formal y la igualdad de hecho o material. La primera de las mencionadas hace referencia a la igualdad ante la ley, es decir una igualdad en cuanto a la configuración y aplicación de normativa jurídica, mientras que la segunda hará referencia a las particularidades de los sujetos, grupos o colectivos, quienes deben ser tratados de manera igualitaria si se encuentran dentro de circunstancias fácticas similares, prohibiéndose cualquier acto discriminatorio." En este sentido con la prueba aportada en la audiencia se ha justificado que el señor Henry López Villacis, tenía un contrato de trabajo con Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, además se probó que tiene una

discapacidad auditiva, con un porcentaje de 70%; debiendo enfatizar que dentro del Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social que nos rige es deber constitucional del Estado velar y precautelar sus derechos, entre ellos el derecho a la igualdad formal y material, que al ser notificado la terminación unilateral de la relación laboral al señor Henry López, a través del memorando No. 0676-GADPPz-2019, suscrito por el Ing. Jaime Guevara Blaschke, en su calidad de Prefecto Provincial de Pastaza, sin tomar en consideración la situación de vulnerabilidad en que se encontraba el legitimado activo, a través de este acto administrativo realizó un acto de atentatorio al derecho de igualdad establecido en nuestra Constitución, pues no tomó en consideración la situación diferente y real de que tenía el señor Henry López Villacis condición diferente de discapacidad, por lo que requerían un trato diferente de conformidad a lo establecido en la Constitución, en los Convenios y Tratados Internacionales, la Ley Orgánica de Discapacidades y su Reglamento, con la finalidad de tutelar los derechos de las personas con discapacidad. La Constitución, así como en Tratados y Convenios Internacionales, las personas con discapacidad tienen, entre otros derechos, el de trabajar en condiciones de igualdad de oportunidades en un marco de estabilidad laboral, que permita alcanzar la realización económica y personal de este grupo de personas con derecho a recibir atención prioritaria, el trabajo es el mecanismo de satisfacción de varias de las condiciones necesarias para una vida digna; no sólo para el trabajador, sino también para su familia. Por lo señalado, en el presente caso ante la terminación de relación laboral en el Gobierno Autónomo Descentralizado de Pastaza del señor Henry López Villacis, no se garantizó el pleno ejercicio de los derechos de la persona con discapacidad, se ha violentado sus derechos constitucionales al haberse justificado su discapacidad, ya que no se aseguró el pleno goce y disfrute de sus derechos. En este sentido la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia 362-16-SEP-CC, Caso 0813-13-EP, 15/11/16, página 19, párrafo 1. En referencia a Sentencia 117-13-SEP-CC, Caso 0619-12-EP), con relación a la igualdad material ha señalado: La dimensión material (...) se establece en el tercer inciso del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución, al señalar: 'El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad'. Esta dimensión del derecho supone en cambio, que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieran un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos." Así también la Corte Constitucional ha expresado respecto del derecho de igualdad lo siguiente: (...) La igualdad material prevista en la Constitución (...) no solo incluye que todas las personas sean tratadas como iguales ante la ley, sino que además las personas que se encuentran en una situación diferente sean tratadas en función de esta diferencia, a efectos de alcanzar la igualdad material y no incurrir en una discriminación de sus derechos". (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 362-16-SEP-CC, Caso 0813-13-EP, 15/11/16. Bajo estos parámetros examinados el libelo de la acción, escuchadas las exposiciones del legitimado activo y el legitimado pasivo en la audiencia pública y analizada la prueba se verifica que se ha vulnerado el derecho al trabajo de las personas con discapacidad, el derecho a la igualdad formal y material y el derecho a la seguridad jurídica; al respecto este Tribunal como Juez Constitucional, establece que dentro del memorando No. 0676-GADPPz-2019 de fecha 25 de noviembre de 2019, suscrito por el Ing. Jaime Patricio Guevara Blaschke, en su calidad de Prefecto de la Provincia de Pastaza y representante legal de Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pastaza, con el que se le notifica la terminación de la relación laboral al señor Henry López Villacis, no se ha observado expresas disposiciones constitucionales que han sido analizadas; por lo que se desecha las alegaciones efectuadas por el legitimado pasivo dentro de la contestación a la presente acción de protección. Así también se debe tomar en cuenta lo que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 47 establece que: El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Al respecto, la Corte

Interamericana de Derechos Humanos en el caso Furlan y Familiares vs. Argentina, ha manifestado que: ... la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad, son, entre otras, barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socio económicas (...) en este sentido, la Corte Interamericana reitera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos.

SEXTO: DECISIÓN.- Por las consideraciones expuestas de conformidad con lo que dispone los numerales 1 y 7 literales k) y l) del artículo 76, el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, al amparo de lo previsto en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se acepta la acción de protección propuesta por el señor Henry Robert López Villacis en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza representado en la persona del Ingeniero Jaime Guevara Blaschke, Prefecto de la Provincia de Pastaza, conforme lo dispuesto en los Art. 86 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 9 literal a) de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en tal virtud se deja sin efecto el acto administrativo de notificación de terminación de la relación laboral al señor Henry López Villacis, contenido en el memorando No. 0676-GADPPz-2019, de fecha 25 de noviembre del 2019, suscrito por el ingeniero Jaime Guevara, en su calidad de Prefecto Provincial. Como medidas de reparación integral se dispone: a).- El reintegro inmediato a su puesto de trabajo del señor Henry Robert López Villacis, en el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, bajo las mismas condiciones, remuneración, cargo y calidad que venía desempeñándose hasta el momento en que fue separado de su cargo. b).- Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, por medio de las autoridades correspondientes cancele las remuneraciones y demás beneficios legales y sociales que le corresponden al señor Henry López Villacis, desde la fecha en que fue separado de sus funciones hasta su reintegro a su cargo, más los intereses de ley, debiéndose descontar de tal cantidad los valores que se hubieran entregado por concepto de indemnización que se le hubiera pagado, en virtud de la aplicación del acto administrativo impugnado, los cuales deberán ser liquidados conforme lo dispone el artículo 19 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. c).- Que se publique esta sentencia en el portal o página web del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, por el plazo de 6 meses. d).- Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, a través del Departamento de Recursos Humanos, capacite a todo el personal respecto de los derechos de las personas con discapacidad. Ejecutoriada la sentencia, envíese una copia a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República. Notifíquese.